



Dictamen aprobado por **MAYORÍA** recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período Anual de Sesiones 2025-2026

Señor presidente:

Ha sido remitido para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos la siguiente iniciativa legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la propuesta legislativa
PL N° 10905/2024-CR	María Jessica Córdova Lobatón	Renovación Popular	Ley que promueve el derecho al adoptado ampliando el plazo de cese de adopción.
PL N° 11716/2024-CR	María Jessica Córdova Lobatón	Renovación Popular	Ley que establece el plazo para la inscripción de las adopciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado
PL N° 12325/2025-CR	Reymundo Mercado, Edgard Cornelio	Bloque Democrático Popular	Proyecto de Ley que fortalece el derecho a la identidad de los niños y adolescentes en adopción

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Octava Sesión Ordinaria, celebrada el miércoles 05 de noviembre de 2025, acordó por **MAYORÍA** de los presentes, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor los congresistas: CRUZ MAMANI, Flavio; MUÑANTE BARRIOS, Alejandro;

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

Flavio; CERRÓN ROJAS, Waldemar José; DÁVILA ATANACIO, Pasión Neomias; HERRERA MEDINA, Noelia Rossvith; JAUREGUI MARTÍNEZ DE AGUAYO María de los Milagros; JIMÉNEZ HEREDIA, David Julio; MOYANO DELGADO, Martha Lupe; PAREDES GONZALES, Alex Antonio y TELLO MONTES, Nivardo Edgar.

Con los votos en abstención de los congresistas: ALCARRAZ AGÜERO, Yorel Kira; ALVA PRIETO, María del Carmen; BALCAZAR ZELADA, José María; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; y ECHAIZ RAMOS Vda de NUÑEZ, Gladys Margot; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; PALACIOS HUAMÁN, Margot; RAMIREZ GARCÍA, Tania Estefany y RUIZ RODRÍGUEZ, Magaly Rosmery.

Asimismo, en dicha sesión, se aprobó la dispensa del trámite de sanción del acta para ejecutar el presente acuerdo de comisión.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

PROYECTO DE LEY	FECHA DE PRESENTACIÓN	FECHA DE DECRETO E INGRESO A LA COMISIÓN	COMISIONES
10905/2024-CR	25/04/2025	28/04/2025	Justicia y Derechos Humanos
11716/2024-CR	19/06/2025	20/06/2025 08/09/2025	- Justicia y Derechos Humanos - Mujer y Familia

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

12325/2025-CR	05/09/2025	08/09/2025	Justicia y Derechos Humanos
---------------	------------	------------	-----------------------------

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República, por lo que se realizó el estudio correspondiente.

1.2. Antecedentes parlamentarios

De la verificación del Periodo Parlamentario 2021 - 2026, en el Portal del Congreso de la República, conforme lo dispone el literal d) del tercer párrafo del numeral 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República¹, las proposiciones legislativas materia del presente dictamen no tienen antecedentes legislativos e incluso en los anteriores periodos parlamentarios.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Proyecto de Ley 11716/2024-CR

La fórmula legal del proyecto de ley consta de dos artículos.

El artículo 1 versa sobre el objeto de la ley, que no es otro que establecer un plazo legal de un día hábil para que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), expida las partidas de nacimiento de los niños y adolescentes que son adoptados por

¹ Reglamento del Congreso de la República:

"Artículo 76.- Requisitos especiales

La presentación de las proposiciones de ley y de resolución legislativa está sujeta, además de lo señalado en el artículo precedente, a los siguientes requisitos especiales:

[...]

2. Las proposiciones de ley o de resolución legislativa que presentan los Congresistas lo serán a través del Grupo Parlamentario y requieren del respaldo:

[...]

Además, estas proposiciones de ley o de resolución legislativa:

[...]

d) No pueden incurrir en copia de otros proyectos de ley, publicados en el Portal del Congreso. Se entiende que hay copia cuando se ha transcrito la totalidad o parte sustancial del proyecto, con el fin de presentarlo como propio o sin citar la fuente que le sirve de sustento en la Exposición de Motivos"

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

vía judicial, notarial o administrativa, con el fin de no vulnerar su derecho a la identidad de vivir en una familia.

El artículo 2 señala la modificación del **artículo 379** del Decreto Legislativo 295 del Código Civil, busca agilizar y priorizar la emisión de la partida de nacimiento tras una adopción, estableciendo un plazo máximo de 1 día hábil, quedando redactada en los siguientes términos:

"Artículo 379. Trámite de adopción

"[...]"

Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el Notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente **en el plazo máximo de un 01 día hábil**, sustituyendo la original.

"[...]"

2.2. Proyecto de Ley 10905/2024-CR

La fórmula legal del proyecto de ley consta de tres artículos.

El artículo 1, desarrolla el objeto de la Ley proponiendo el derecho al adoptado, ampliando el plazo de adopción, modificando el artículo 385 del Decreto Legislativo 295 que aprueba el Código Civil.

El artículo 2, desarrolla la finalidad de la presente ley, garantizando que el adoptante cuente con herramientas que le permitan salvaguardar su derecho al libre desarrollo en el núcleo familiar, brindando el tiempo necesario para que se establezcan lazos sólidos y duraderos vínculos familiares con el adoptante; que de no lograrse se deberá cesar la adopción a pedido del adoptado.

El artículo 3 esta referido a la modificación del artículo 385 del Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil; agregando que eso sea en los siguientes términos:

Artículo 385.- Cese de adopción a pedido del adoptado

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

"[...] desde el año siguiente **a** su mayoría **de edad** o a la fecha en que desapareció su incapacidad, **hasta dos años adicionales**. [...]"

En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará inscripción del caso por mandato judicial **conforme a las disposiciones legales**".

2.3. Proyecto de Ley 12325/2025-CR

La fórmula legal del proyecto de ley consta de tres artículos y dos disposiciones complementarias finales.

El artículo 1 esta referido al objeto de la Ley; que busca modificar el artículo 379 del Código Civil, Decreto Legislativo 295 y el artículo 139 del Decreto Legislativo 1297 Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. El objetivo es fortalecer el derecho a la identidad de los niños y adolescentes adoptados, mediante la fijación de plazos estrictos para que las autoridades (juez, funcionario competente o notario) remitan documentos administrativos al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC). Esto permite que el RENIEC emita de forma prioritaria la nueva partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad Electrónico - DNI electrónico al finalizar el proceso de adopción.

El artículo 2 modifica el artículo 379 del Código Civil, incorporando plazos específicos en el trámite de adopción: a) Al terminar el procedimiento, el juez, funcionario o notario debe oficiar al RENIEC en un plazo máximo de 24 horas; b) El RENIEC debe extender la nueva partida de nacimiento y DNI electrónico en un plazo máximo de 2 días hábiles, sustituyendo los documentos originales, anotando la adopción al margen y archivándolos; c) En los nuevos documentos, se consignan los padres adoptantes como declarantes, quienes firman la partida y el DNI electrónico. prohibiendo cualquier mención a la adopción, bajo responsabilidad del registrador; quedando modificada en los siguientes términos;

Artículo 379.- Trámite de adopción

(...)

Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará en **el plazo de 24 horas como máximo** a los

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, **para que en plazo máximo de 2 días hábiles extienda la partida de nacimiento y documento nacional de identidad electrónico correspondiente**, sustituyendo **los documentos de identidad originales** y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento.

En la nueva partida de nacimiento y **documento nacional de identidad electrónico** se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida y **el DNI electrónico**. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

El artículo 3 se refiere a la modificatoria del artículo **139 del Decreto Legislativo 1297**, relacionado con el pronunciamiento sobre la adopción; sugiriendo los siguientes puntos a modificarse: a) Si la evaluación del acogimiento preadoptivo es favorable, la autoridad debe emitir la Resolución Administrativa aprobando la adopción en un plazo máximo de 1 día hábil; b) La aprobación se comunica inmediatamente por medios electrónicos y físicamente en un plazo máximo de 1 día a la autoridad que tramitó el procedimiento por desprotección familiar; c) La inscripción de la nueva acta de nacimiento y la solicitud del DNI electrónico se remiten al RENIEC en un plazo máximo de 1 día. El RENIEC debe cancelar la inscripción original, registrar la nueva y emitir el DNI electrónico en un plazo máximo de 2 días hábiles; quedando redactada en los siguientes términos;

Artículo 139.- Pronunciamiento sobre la adopción

De ser favorable la evaluación del acogimiento pre adoptivo, la autoridad competente emite la Resolución Administrativa que aprueba la adopción, **en el plazo máximo de 1 días hábil.**

La aprobación de la adopción es comunicada de manera inmediata y oportuna utilizando los medios electrónicos institucionales pertinentes y de manera física en el plazo máximo de 1 día a la autoridad que tramitó el procedimiento por desprotección familiar.

La inscripción del acta de nacimiento y la solicitud de emisión del Documento Nacional de Identidad Electrónico en mérito de la adopción, es solicitada al Registro Civil del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil correspondiente en el plazo máximo de 1 día, quien debe dejar sin efecto la inscripción original y registrar la nueva inscripción y

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

emitir el DNI electrónico correspondiente en el plazo máximo de 2 días hábiles.

[...]

Por otro lado, la primera disposición complementaria final; señala que El Poder Ejecutivo debe adecuar o derogar disposiciones legales opuestas a las modificatorias planteadas en un plazo máximo de 60 días desde la vigencia de la ley.

En esa misma idea la segunda disposición complementaria final; dispone que el RENIEC debe adaptar sus normas y procedimientos administrativos en un plazo máximo de 30 días para ejecutar la ley.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

Constitución Política del Perú (1993):

- **Artículo 4º:** Declara a la comunidad conyugal y la familia como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad, obligando al Estado a promover y protegerlas; la adopción fortalece esta institución al brindar estabilidad y desarrollo emocional al menor, evitando rupturas prematuras.
- La Constitución prioriza la protección de la familia y los derechos de los niños (artículos relacionados con la dignidad humana y la igualdad; para así fortalecer la identidad como derecho humano esencial).

Código Civil (Decreto Legislativo 295, de 1984):

- **Artículo 379:** Regula el trámite de adopción, incluyendo la inscripción y emisión de documentos de identidad; en ese sentido la propuesta legislativa propone su modificación para imponer plazos estrictos más cortos para oficiar al RENIEC y para emitir la partida de nacimiento y DNI electrónico sustituyendo documentos originales y prohibiendo menciones a la adopción.
- **Artículo 385:** Regula el "Cese de adopción a pedido del adoptado", la iniciativa legislativa propone en su modificación ampliar el plazo de cese de adopción, permitiendo así un mejor arraigo familiar y desarrollo psicológico del adoptado,

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

alineado con el interés superior del menor, evitando ceses impulsivos que afecten la estabilidad emocional, garantizando el bienestar del niño.

Decreto Legislativo 1297 (2016): Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos:

- **Artículo 3, literal m):** Define la adopción como una medida de protección definitiva, excepcional y garantista para integrar al menor en una familia, haciendo efectivo su derecho a vivir en familia.
- **Artículo 135:** Establece la Gratuidad y confidencialidad del procedimiento de adopción.
- **Artículo 139:** Regula el pronunciamiento sobre la adopción, incluyendo la aprobación administrativa y la inscripción de documentos.
- **Artículo 145:** Desarrolla el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, en particular saber la información referida a la identidad de sus padres biológicos, así como su historia médica. En el caso de niñas, niños y adolescentes la denegatoria sólo puede fundamentarse en el perjuicio de su interés superior. La solicitud debe ser presentada y tramitada ante la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el caso de la adopción administrativa. La o el adoptado menor de edad, puede solicitar la información referida a su identidad, sin necesidad de representación legal

Ley N° 31716, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

- La presente ley, fue publicada 22 de marzo de 2023; tiene por objeto reforzar las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, priorizando el bienestar físico y mental de los menores de edad que se encuentren inmersos en una situación de riesgo o desprotección familiar, con coordinación del ente rector Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e instituciones estratégicas, como los centros de acogida residencial, con el fin de garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y su derecho a una vida digna.

Decreto Supremo N° 015-98-PCM; Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

- **Artículo 39:** Señala que la inscripción de la adopción notarial o judicial generará una nueva partida en sustitución de la original en la que deberá consignarse el mandato de la adopción. La partida original conserva su vigencia para los efectos de ley.

Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

- **Inciso 9.2 Identidad de la niña, niño o adolescente:** Establece que al evaluar el interés superior del niño, las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas respetan el derecho a la identidad de la niña, niño y adolescente, abarcando características como nombre, fecha de nacimiento, lengua materna, origen, familia biológica, identidad étnico cultural, pertenencia a un pueblo indígena u originario, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, contexto social o económico, centro de vida, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales.
La identidad cultural no puede justificar que la autoridad competente responsable de la formulación de medidas y toma de decisiones perpetúe tradiciones y valores culturales que atentan contra los derechos de las niñas, niños o adolescentes, reconocidos y protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley N° 26497; Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- **Artículo 31:** El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificador de la misma.

Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337)

- **Artículo 6:** Refiere que "el niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

3.2. Legislación Comparada

Al analizar legislaciones de otros países, se puede evidenciar que, en la mayoría de los países, protegen la estabilidad del adoptado se prioriza el derecho a la identidad y enfatizar la seriedad del proceso, es por ello, que se considera que la adopción es irrevocable una vez constituida; sin embargo, existen excepciones que se limitan a fraudes como: La falta de consentimiento, irregularidades procedimentales o violaciones al interés superior del niño.

- **España:** La Ley de Adopción establece que la adopción es irrevocable y que el adoptado tiene derecho a conocer su origen biológico. Sin embargo, no existe un plazo de caducidad para solicitar la nulidad de la adopción, lo que permite una mayor flexibilidad en la protección de los derechos del adoptado.
- **Argentina:** La legislación argentina también permite que los adoptados soliciten la nulidad de la adopción sin un plazo específico, priorizando el derecho a la identidad y a la pertenencia familiar. La Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que el interés superior del niño debe ser el principio rector en todos los procedimientos relacionados con la adopción.
- **Chile:** En Chile, la Ley de Adopción permite que los adoptados soliciten la nulidad de la adopción hasta los 18 años, lo que otorga un mayor margen de tiempo para que el adoptado pueda reflexionar sobre su situación. Además, se reconoce el derecho a conocer la identidad de los padres biológicos.
- **Colombia:** La adopción es irrevocable (artículo 61 de la Ley 1098/2006, Código de la Infancia y Adolescencia), sin plazo específico para cese a pedido del adoptado. Solo se permite anulación por causas graves como fraude o violencia, priorizando el interés superior del niño. A diferencia del proyecto peruano, no otorga autonomía al adoptado para revocar sin causa, lo que podría limitar su derecho a la identidad y orígenes.
- **México:** El adoptado tiene derecho a conocer su adopción y orígenes (artículo 410-B del Código Civil Federal), pero la revocación es excepcional y judicial, sin plazo fijo como el propuesto en Perú. En el Distrito Federal (ahora CDMX), se regulan adopciones plenas e irrevocables, con posibilidad de revocación por el adoptado adulto si demuestra perjuicio.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

- **Brasil:** La irrevocabilidad se da en casos excepcionales; existe la posibilidad de anulación o revocación; sin límite de edad general; existiendo plazos variables de 2 a 5 años en algunos casos; motivado por fraude, vicio en consentimiento, prácticas ilegales. El Código Civil permite revocación en casos excepcionales para proteger al adoptado.
- **Costa Rica:** La irrevocabilidad se da en adopción plena, la revocación es posible, no habiendo límites de edad; con plazos temporales no estrictos. motivado por fraude, irregularidades, o a pedido del adoptado por razones graves. Enfocado en derechos del niño; similar a Perú en recuperación de filiación biológica.
- **Francia:** Irrevocable en adopción plena; revocable en adopción simple a pedido del adoptado, desde los 18 años; sin límite superior estricto a voluntad del adoptado o fraudes. Diferencia entre adopción plena (irrevocable) y simple (revocable).
- **Estados Unidos:** Generalmente predomina la irrevocabilidad en la mayoría de sus estados, variando de 1 a 2 años post adopción en muchos estados; adoptado adulto puede pedir en casos limitados por razones de fraude, coerción, o acuerdo mutuo. En adopciones de agencia, revocación de consentimiento parental en 30 días, el sistema federal; enfocado en "Best interest of the child".
- **Guatemala:** Revocación por el adoptante o adoptado, no habiendo plazo específico; post-mayoría de edad por causas graves como abuso; pierde patria potestad. Similar a Perú en semiplena adopción.

3.3. Normas Convencionales

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989; ratificada por Perú en 1990):

- **Principio del Interés Superior del Niño (Artículo 3):** Es el eje central del recordando que toda decisión debe priorizar el bienestar del menor, considerando su impacto en la vida infantil; buscando la celeridad en adopciones, evitando largos periodos de institucionalización en Centros de Acogida Residencial (CARS).

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

- **Derecho a la identidad (Artículo 8):** Protege el nombre, nacionalidad y relaciones familiares, preservando orígenes sin injerencias ilícitas, permitiendo el conocimiento de orígenes, bienestar emocional y vínculo familiar; Incorporada a la normativa peruana, obliga al Estado a restituir derechos como la identidad en casos de desprotección, alineando el DL 1297 y el Código Civil con estándares globales.
- **Derecho a la Familia (Artículo 9):** Protege contra separaciones arbitrarias, reforzando que el cese de adopción debe ser excepcional; obligando al Estado a medidas que garanticen estabilidad, incorporada al DL 1297 y Código Civil.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"

- **Artículo 17:** Protege a la Familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- **Artículo 18:** Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1 ANÁLISIS TÉCNICO

4.1.1. Modificación del Artículo 379 del Código Civil:

Las iniciativas legislativas 11716/2024-CR y 12325/2025-CR tienen como objetivo modificar el artículo 379 del Código Civil; imponiendo plazos más cortos para oficiar al RENIEC y para emitir la partida de nacimiento y DNI electrónico sustituyendo documentos originales y prohibiendo menciones a la adopción.

Es así que, en nuestro país, más de 5.000 niños y adolescentes viven en Centros de Acogida Residencial (CARS) del Estado, pero solo 659 fueron adoptados entre 2018 y octubre de 2023 (según datos de la Dirección de Adopciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP). Estas cifras bajas se deben a procesos engorrosos,

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

tanto judiciales (declaración de abandono) como administrativos (evaluación preadoptiva y emisión de documentos). Las demoras generan ansiedad, tristeza y preocupación en los menores, quienes preguntan frecuentemente "¿Cuándo llega mi familia?" y escriben cartas o realizan dibujos expresando su deseo de un hogar.

En esa idea las iniciativas legislativas 11716/2024-CR y 12325/2025-CR responden a una problemática estructural en el sistema de adopciones peruano, donde las demoras burocráticas prolongan la incertidumbre de miles de menores en albergues; por lo tanto, con éstas iniciativas estamos velando por el interés superior del niño; interpretando que la adopción no solo como un trámite legal, sino una medida definitiva para restituir al adoptado el derecho a vivir en familia, obligando a la sociedad a priorizar el bienestar del menor en todas las decisiones, considerando su impacto emocional y social. Asimismo, estamos velando por el derecho a la identidad del niño, niña o adolescente adoptado en concordancia con lo desarrollado por la Convención sobre los Derechos del Niño; preservando sus orígenes sin injerencias ilícitas.

A continuación, presentamos un cuadro comparativo de la norma actual vigente y las propuestas de modificatoria en el artículo 379 del del Código Civil:

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY 11716/2024-CR
Artículo 379- Trámite de adopción "[...]" <i>Terminado el procedimiento, el juez, el funcionario competente de la Oficina de Adopciones o el Notario, que tramitó la adopción, oficiará al Registro del Estado Civil donde se inscribió el nacimiento, para que se extienda nueva partida en sustitución de la original, en cuyo margen se anotará la adopción.</i> <i>En la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida. Queda prohibida toda mención</i>	Artículo 379. Trámite de adopción "[...]" Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el Notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para que extienda la partida de nacimiento correspondiente en el plazo máximo de un 01 día hábil, sustituyendo la original. "[...]"
	PROYECTO DE LEY 12325/2025-CR Artículo 379. Trámite de adopción "[...]" Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará en el plazo de 24

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

<i>respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.</i> [...]"	horas como máximo a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para que en plazo máximo de 2 días hábiles extienda la partida de nacimiento y documento nacional de identidad electrónico correspondiente, sustituyendo los documentos de identidad originales y anotando la adopción al margen de la misma para proceder a su archivamiento. En la nueva partida de nacimiento y documento nacional de identidad electrónico se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida y el DNI electrónico. Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador. [...]
---	---

En conclusión, el análisis técnico de las iniciativas legislativas resultan plenamente oportunas y viable para fortalecer y modernizar la legislación, eliminar la burocracia innecesaria y asegurar que el Estado peruano cumpla con su deber de proteger y priorizar el bienestar emocional y legal de los niños, equiparando su documentación a la de cualquier otro menor de edad.

4.1.2. Modificación del Artículo 385 del Código Civil:

En esa misma línea el proyecto de ley 10905/2024-CR; busca promover el derecho del adoptado ampliando el plazo de cese de adopción modificando el artículo 385 del Decreto Legislativo N° 295, que establece el Código Civil, extendiendo el plazo para que el adoptado pueda solicitar el cese de la adopción.

De la revisión de la exposición de motivos, el proponente sustenta la propuesta en lo siguiente: "El tiempo prolongado que toma la adopción de adolescentes de entre 12 y 17 años justifica la necesidad de modificar el artículo 385 del Código Civil, relacionado con el plazo para el cese de la adopción a solicitud del adoptado. Esto se debe a que dicho plazo resulta insuficiente para que el adoptado, especialmente en la etapa de adolescencia, pueda desarrollar un vínculo familiar sólido con el adoptante. Además, se

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

otorga al adoptado la seguridad de contar con un mayor tiempo para ejercer su derecho a solicitar el cese de la adopción si así lo considera".

Del examen de la base de datos suministrada por la Dirección de Adopciones del MIMP, se evidencia que hay niñas y niños mayores de seis años, adolescentes y grupos de hermanos con problemas de salud, discapacidad o ambas situaciones, sumando en total 343 menores de edad que aguardan una familia adecuada que acoja sus particularidades e historial; por ello, en numerosas ocasiones son adoptados durante la adolescencia, lo que acorta el período para que el adoptado conviva y se integre a su familia adoptiva, un lapso esencial para adaptarse al entorno familiar, por lo que resulta crucial extender dicho plazo.

Estas mismas razones han llevado a muchos a considerar la irrevocabilidad como una característica fundamental de la adopción; en consecuencia, una vez que los adoptantes expresan su voluntad de proceder con la adopción, no pueden retractarse.

No obstante, existe una disposición legal en el artículo 385 del Código Civil, que permite al adoptado mayor de edad o que haya recuperado su capacidad solicitar el "cese" de la adopción, *así como cuando se le dio la facilidad de que se acelere su adopción ante la RENIEC*. La figura del cese de la adopción, regulada en el artículo 385 del Código Civil, tiene como finalidad anular la adopción ya constituida, estableciendo un plazo de un año desde que el adoptado alcanza la mayoría de edad o desde que cesa su incapacidad.

En este contexto, el proyecto de ley 10905/2024-CR, busca "fomentar el derecho del adoptado mediante la rapidez en su trámite de adopción como en la extensión del plazo para solicitar el cese "adopción", a través de la reforma del artículo 385 del Decreto Legislativo 295, que regula el Código Civil". Su propósito es "asegurar que el adoptado disponga de instrumentos que protejan su derecho al libre desarrollo dentro del entorno familiar, proporcionando el tiempo suficiente para consolidar vínculos familiares fuertes y perdurables con el adoptante, y, en caso de no lograrse, permitir el cese de la adopción a solicitud del adoptado".

Cabe mencionar que la razón del legislador en habilitar el cese de la adopción, se da para beneficiar al adoptado y que al tener la mayoría de edad por voluntad propia, pueda revocar su manifestación de voluntad, aquella cuando prestó su asentimiento al ser inscrito como parte de una familia que lo adoptó, porque muchos son adoptados siendo bebés, o siendo menor de edad; sino por el contrario, ésta institución jurídica (cese) permitirá atender aquella voluntad de la que ahora goza y en forma responsable, para

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

decidir que no quiere mantener vigente el vínculo de la adopción, y de aquel estado de familia paterno-materno filial adoptivo (exceptuando los incapacitados por salud de manifestar su voluntad, tipificado en la Ley)."²

A continuación, se detalla un cuadro comparativo que muestra la norma actual y la nueva redacción propuesta.

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY 10905/2024-CR
"Artículo 385.- Cese de adopción a pedido del adoptado El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad. El juez lo declarará sin más trámite. En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará inscripción del caso por mandato judicial".	"Artículo 385.- Cese de adopción a pedido del adoptado El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción desde el año siguiente a su mayoría de edad o a la fecha en que desapareció su incapacidad, hasta dos años adicionales. El juez lo declarará sin más trámite. En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará inscripción del caso por mandato judicial conforme a las disposiciones legales".

CASO EMBLEMÁTICO DEL CESE DE ADOPCIÓN

Un caso emblemático de cese de adopción a pedido del adoptado, conforme al artículo 385 del Código Civil peruano (que permite al adoptado solicitar la extinción de la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad o al cese de su incapacidad, con declaración judicial sin trámite adicional), es el resuelto por la Corte Suprema en la **Casación N° 2520-2015, Piura**.

En este caso, el adoptado solicitó el cese de la adopción más allá del plazo legal establecido, argumentando que su mantenimiento afectaba gravemente su derecho a la identidad personal. La Corte Suprema, al ponderar el interés superior del adoptado y el principio constitucional de protección a la identidad (artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Perú), declaró procedente la solicitud pese al vencimiento del plazo, considerando que la rigidez temporal no podía prevalecer sobre el menoscabo al

² <https://lpderecho.pe/cese-adopcion-excepcion-caracter-irrevocable/>

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

derecho fundamental. Como consecuencia, se restauró la filiación consanguínea sin efectos retroactivos, y se ordenó la inscripción correspondiente en el Registro del Estado Civil. Este fallo refuerza la interpretación flexible del artículo 385 cuando media un impacto en derechos esenciales del adoptado³

4.1.3. Modificación del Artículo 139 del Decreto Legislativo 1297; Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

En esa misma idea tenemos que el proyecto de ley 12325/2025-CR; busca modificar el Decreto Legislativo 1297 para establecer plazos oportunos en la emisión de documentos administrativos por parte de jueces, funcionarios o notarios, y la respuesta prioritaria del RENIEC.

El Decreto Legislativo N° 1297, promulgado el 30 de diciembre de 2016, es la norma principal en el Perú para la protección integral de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos. Su objetivo es garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, priorizando el derecho a vivir, crecer y desarrollarse en familia, en concordancia con la Constitución Política del Perú con el artículo 4, la Convención sobre los Derechos del Niño y el principio del Interés Superior del Niño.

El artículo 139 del Decreto Legislativo 1297 regula el "Pronunciamiento sobre la adopción", que es la fase final del procedimiento administrativo de adopción. Esta etapa se activa tras una evaluación favorable del acogimiento preadoptivo y culmina con la aprobación de la adopción, su comunicación y los trámites para la emisión de documentos de identidad.

En ese contexto el proyecto de ley 12325/2025-CR propone modificar este artículo para fortalecer el derecho a la identidad de los menores adoptados, estableciendo plazos estrictos y prioritarios para los actores involucrados (autoridades competentes y RENIEC), según se detalla en el cuadro comparativo que muestra la norma actual y la nueva redacción propuesta.

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE LEY 12325/2025-CR
---------------	-------------------------------

³ <https://lpderecho.pe/cese-adopcion-fuera-plazo-valido-importa-menoscabo-sobre-derecho-identidad-casacion-2520-2015-piura/>

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

Artículo 139.- Pronunciamiento sobre la adopción De ser favorable la evaluación del acogimiento preadoptivo, la autoridad competente emite la Resolución Administrativa que aprueba la adopción. La aprobación de la adopción es comunicada a la autoridad que tramitó el procedimiento por desprotección familiar. La inscripción del acta de nacimiento en mérito de la adopción es solicitada al Registro Civil del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil correspondiente, quien debe dejar sin efecto la inscripción original y registrar la nueva inscripción. Si el resultado del acogimiento familiar preadoptivo fuera desfavorable, se comunica a la autoridad competente a fin que disponga el retorno de la niña, niño o adolescente al Centro de Acogida Residencial o a la familia acogedora.	Artículo 139.- Pronunciamiento sobre la adopción. De ser favorable la evaluación del acogimiento pre adoptivo, la autoridad competente emite la Resolución Administrativa que aprueba la adopción, en el plazo máximo de 1 días hábil. La aprobación de la adopción es comunicada de manera inmediata y oportuna utilizando los medios electrónicos institucionales pertinentes y de manera física en el plazo máximo de 1 día a la autoridad que tramitó el procedimiento por desprotección familiar. La inscripción del acta de nacimiento y la solicitud de emisión del Documento Nacional de Identidad Electrónico en mérito de la adopción, es solicitada al Registro Civil del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil correspondiente en el plazo máximo de 1 día, quien debe dejar sin efecto la inscripción original y registrar la nueva inscripción y emitir el DNI electrónico correspondiente en el plazo máximo de 1 día hábil. (...)
--	---

4.2 ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

4.2.1. NECESIDAD

Las modificaciones planteadas en los proyectos de ley 11716/2024-CR, 10905/2024-CR y 12325/2025-CR resultan necesarias porque responden a una brecha en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes adoptados, empoderando al adoptado como sujeto de derecho, reconociendo que la adopción no es un contrato irrevocable sino una medida de protección temporal conforme lo señala el artículo 4 de la

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

Constitución Política del Perú y la Convención sobre los Derechos del Niño; es preciso mencionar también que estas modificatorias fortalecen y modernizan la legislación peruana, eliminando la burocracia innecesaria y asegurar que el Estado peruano cumpla con su deber de proteger y priorizar el bienestar emocional y legal de los niños, equiparando la documentación de niños, niñas y adolescentes adoptados a la de cualquier otro menor de edad.

En ese sentido, las propuestas responden a una brecha en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes adoptados

4.2.2. Viabilidad

Las iniciativas legislativas 11716/2024-CR, 10905/2024-CR y 12325/2025-CR resultan plenamente viables desde los puntos de vista técnico y financiero, dado que no implica costos adicionales ni contradicciones normativas. Desde el ámbito legal, se sustenta en el artículo 4 de la Constitución que protege a la familia y a los niños, niñas y adolescentes y en tratados internacionales como la Convención de Viena artículos 26 y 27, que priorizan el interés superior del menor y la estabilidad familiar sin comprometer la identidad.

Asimismo, las iniciativas legislativas resultan plenamente viables debido a que fortalecen y modernizan la legislación nacional, eliminando la burocracia innecesaria y asegurando que el Estado peruano cumpla con su deber de proteger y priorizar el bienestar emocional y legal de los niños, niñas y adolescentes en situación de adopción.

4.2.3. OPORTUNIDAD

Las propuestas legislativas 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR, son oportunas porque reflejan un enfoque inclusivo, al garantizar que los adoptados tengan las mismas oportunidades de ejercer sus derechos que cualquier otro ciudadano. Esta reforma fortalece el marco normativo peruano, alineándolo con estándares internacionales de derechos humanos que priorizan la inclusión y la no discriminación.

4.3 ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

Las modificaciones que proponen los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR, mediante texto sustitutorio que armonice con la necesidad de la población más vulnerable, resuelve inconsistencias normativas y garantiza su factibilidad operativa, refuerza el principio del interés superior del niño, garantiza la autonomía del adoptado y promueve una inclusión efectiva en el marco de los derechos fundamentales.

4.3.1. Legislación nacional

Constitución Política del Perú (1993):

- **Artículo 4º:** Declara a la comunidad conyugal y la familia como instituciones naturales y fundamentales de la sociedad, obligando al Estado a promover y protegerlas; la adopción fortalece esta institución al brindar estabilidad y desarrollo emocional al menor, evitando rupturas prematuras.
- La Constitución prioriza la protección de la familia y los derechos de los niños (artículos relacionados con la dignidad humana y la igualdad; para así fortalecer la identidad como derecho humano esencial).

Código Civil (Decreto Legislativo 295, de 1984):

- **Artículo 379:** Regula el trámite de adopción, incluyendo la inscripción y emisión de documentos de identidad; en ese sentido la propuesta legislativa propone su modificación para imponer plazos estrictos más cortos para oficiar al RENIEC y para emitir la partida de nacimiento y DNI electrónico sustituyendo documentos originales y prohibiendo menciones a la adopción.
- **Artículo 385:** Regula el "Cese de adopción a pedido del adoptado", la iniciativa legislativa propone en su modificación ampliar el plazo de cese de adopción, permitiendo así un mejor arraigo familiar y desarrollo psicológico del adoptado, alineado con el interés superior del menor, evitando ceses impulsivos que afecten la estabilidad emocional, garantizando el bienestar del niño.

Decreto Legislativo 1297 (2016): Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin Cuidados Parentales o en Riesgo de Perderlos:

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

- **Artículo 3, literal m):** Define la adopción como una medida de protección definitiva, excepcional y garantista para integrar al menor en una familia, haciendo efectivo su derecho a vivir en familia.
- **Artículo 135:** Establece la Gratuidad y confidencialidad del procedimiento de adopción.
- **Artículo 139:** Regula el pronunciamiento sobre la adopción, incluyendo la aprobación administrativa y la inscripción de documentos.
- **Artículo 145:** Desarrolla el derecho del adoptado a conocer sus orígenes, en particular saber la información referida a la identidad de sus padres biológicos, así como su historia médica. En el caso de niñas, niños y adolescentes la denegatoria sólo puede fundamentarse en el perjuicio de su interés superior. La solicitud debe ser presentada y tramitada ante la autoridad competente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el caso de la adopción administrativa. La o el adoptado menor de edad, puede solicitar la información referida a su identidad, sin necesidad de representación legal

Ley N° 31716, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.

- La presente ley, fue publicada 22 de marzo de 2023; tiene por objeto reforzar las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, priorizando el bienestar físico y mental de los menores de edad que se encuentren inmersos en una situación de riesgo o desprotección familiar, con coordinación del ente rector Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e instituciones estratégicas, como los centros de acogida residencial, con el fin de garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y su derecho a una vida digna.

Decreto Supremo N° 015-98-PCM; Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

- **Artículo 39:** Señala que la inscripción de la adopción notarial o judicial generará una nueva partida en sustitución de la original en la que deberá consignarse el mandato de la adopción. La partida original conserva su vigencia para los efectos de ley.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP; Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

- **Inciso 9.2 Identidad de la niña, niño o adolescente:** Establece que al evaluar el interés superior del niño, las autoridades y responsables de las entidades públicas y privadas respetan el derecho a la identidad de la niña, niño y adolescente, abarcando características como nombre, fecha de nacimiento, lengua materna, origen, familia biológica, identidad étnico cultural, pertenencia a un pueblo indígena u originario, sexo, género, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política, contexto social o económico, centro de vida, discapacidad o cualquier otra condición de la niña, niño, adolescente o de su madre, padre, familiares o representantes legales.

La identidad cultural no puede justificar que la autoridad competente responsable de la formulación de medidas y toma de decisiones perpetúe tradiciones y valores culturales que atentan contra los derechos de las niñas, niños o adolescentes, reconocidos y protegidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Ley N° 26497; Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

- **Artículo 31:** El Documento Nacional de Identidad (DNI) es otorgado a todos los peruanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República desde la fecha de su nacimiento y a los que se nacionalicen, desde que se aprueba el trámite de nacionalización. El documento emitido deberá asignar un Código Único de Identificación el mismo que se mantendrá invariablemente hasta el fallecimiento de la persona, como único referente identificadorio de la misma.

Código de los Niños y Adolescentes (Ley 27337)

- **Artículo 6:** Refiere que "el niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad.

4.3.2. Legislación Comparada

Al analizar legislaciones de otros países, se puede evidenciar que, en la mayoría de los países, protegen la estabilidad del adoptado se prioriza el derecho a la identidad y enfatizar la seriedad del proceso, es por ello, que se considera que la adopción es

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

irrevocable una vez constituida; sin embargo, existen excepciones que se limitan a fraudes como: La falta de consentimiento, irregularidades procedimentales o violaciones al interés superior del niño.

- **España:** La Ley de Adopción establece que la adopción es irrevocable y que el adoptado tiene derecho a conocer su origen biológico. Sin embargo, no existe un plazo de caducidad para solicitar la nulidad de la adopción, lo que permite una mayor flexibilidad en la protección de los derechos del adoptado.
- **Argentina:** La legislación argentina también permite que los adoptados soliciten la nulidad de la adopción sin un plazo específico, priorizando el derecho a la identidad y a la pertenencia familiar. La Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que el interés superior del niño debe ser el principio rector en todos los procedimientos relacionados con la adopción.
- **Chile:** En Chile, la Ley de Adopción permite que los adoptados soliciten la nulidad de la adopción hasta los 18 años, lo que otorga un mayor margen de tiempo para que el adoptado pueda reflexionar sobre su situación. Además, se reconoce el derecho a conocer la identidad de los padres biológicos.
- **Colombia:** La adopción es irrevocable (artículo 61 de la Ley 1098/2006, Código de la Infancia y Adolescencia), sin plazo específico para cese a pedido del adoptado. Solo se permite anulación por causas graves como fraude o violencia, priorizando el interés superior del niño. A diferencia del proyecto peruano, no otorga autonomía al adoptado para revocar sin causa, lo que podría limitar su derecho a la identidad y orígenes.
- **México:** El adoptado tiene derecho a conocer su adopción y orígenes (artículo 410-B del Código Civil Federal), pero la revocación es excepcional y judicial, sin plazo fijo como el propuesto en Perú. En el Distrito Federal (ahora CDMX), se regulan adopciones plenas e irrevocables, con posibilidad de revocación por el adoptado adulto si demuestra perjuicio.
- **Brasil:** La irrevocabilidad se da en casos excepcionales; existe la posibilidad de anulación o revocación; sin límite de edad general; existiendo plazos variables de 2 a 5 años en algunos casos; motivado por fraude, vicio en consentimiento, prácticas ilegales. El Código Civil permite revocación en casos excepcionales para proteger al adoptado.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

- **Costa Rica:** La irrevocabilidad se da en adopción plena, la revocación es posible, no habiendo límites de edad; con plazos temporales no estrictos. motivado por fraude, irregularidades, o a pedido del adoptado por razones graves. Enfocado en derechos del niño; similar a Perú en recuperación de filiación biológica.
- **Francia:** Irrevocable en adopción plena; revocable en adopción simple a pedido del adoptado, desde los 18 años; sin límite superior estricto a voluntad del adoptado o fraudes. Diferencia entre adopción plena (irrevocable) y simple (revocable).
- **Estados Unidos:** Generalmente predomina la irrevocabilidad en la mayoría de sus estados, variando de 1 a 2 años post adopción en muchos estados; adoptado adulto puede pedir en casos limitados por razones de fraude, coerción, o acuerdo mutuo. En adopciones de agencia, revocación de consentimiento parental en 30 días, el sistema federal; enfocado en "Best interest of the child".
- **Guatemala:** Revocación por el adoptante o adoptado, no habiendo plazo específico; post-mayoría de edad por causas graves como abuso; pierde patria potestad. Similar a Perú en semiplena adopción.

4.3.3. Normas Convencionales

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989; ratificada por Perú en 1990):

- **Principio del Interés Superior del Niño (Artículo 3):** Es el eje central del recordando que toda decisión debe priorizar el bienestar del menor, considerando su impacto en la vida infantil; buscando la celeridad en adopciones, evitando largos periodos de institucionalización en Centros de Acogida Residencial (CARS).
- **Derecho a la identidad (Artículo 8):** Protege el nombre, nacionalidad y relaciones familiares, preservando orígenes sin injerencias ilícitas, permitiendo el conocimiento de orígenes, bienestar emocional y vínculo familiar; Incorporada a la normativa peruana, obliga al Estado a restituir derechos como la identidad en casos de desprotección, alineando el DL 1297 y el Código Civil con estándares

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

globales.

- **Derecho a la Familia (Artículo 9):** Protege contra separaciones arbitrarias, reforzando que el cese de adopción debe ser excepcional; obligando al Estado a medidas que garanticen estabilidad, incorporada al DL 1297 y Código Civil.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"

- **Artículo 17:** Protege a la Familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
- **Artículo 18:** Derecho al Nombre Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Cuadro1: Estados que permiten la anulación/revocación de las Adopciones⁴.

⁴ <https://assets.hcch.net/docs/fd72425b-61e2-4531-9e52-ba6a13cf038e.pdf>

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

	Anulación	Revocación
Andorra	No	No
Armenia	Yes	No
Australia (ACT)	Sí	No
Australia (NSW, NT)	No	No
Austria	Sí	Sí
Bélgica	No	Sí / No
Bielorrusia	No	Sí
Brasil	Sí	No
Bulgaria	No	No
Burkina Faso	Sí	Sí / No*
Camboya	No	No
Canadá	Sí	Sí
Chile	Sí	No
China, República Popular de	No consta respuesta	No consta respuesta
Colombia	No	No
Congo	No	No
Costa Rica	Sí	Sí
Croacia	No	No
Dinamarca	No está claro	Sí
Ecuador	No	No
EE. UU.	Sí	Sí
El Salvador	Sí	No
Eslovaquia	No	Sí
Eslovenia	Sí	No
España	No	No
Filipinas	Sí	Sí
Finlandia	No	No
Francia	No	Sí / No*
Germany	No	Sí
Grecia	No	No
Guinea	Sí	Sí
Haití	No	No
Honduras	Sí	Sí
India	Sí	Sí

	Anulación	Revocación
Irlanda	No	Sí
Italia	No	Sí
Letonia	No	Sí
Lituania	No	No
Luxemburgo	No	No
Madagascar	Sí	No
Malta	Sí	Sí
Mauricio	No consta respuesta	No consta respuesta
México	No	No
Mónaco	Sí	Sí
Montenegro	No	No
Namibia	No consta respuesta	No consta respuesta
Noruega	No	No
Nueva Zelanda	No	No
Panamá	Sí	Sí
Perú	Sí	Sí
Polonia	No	No
Portugal	No	No
Rep. de Moldavia	Sí	Sí
Rep. Dominicana	Sí	Sí
República Checa	Sí	No
Rumania	Sí	Sí
Senegal	No	No
Serbia	Sí	Sí
Sri Lanka	No	No
Sudáfrica	Sí	Sí
Suecia	No	No
Sulza	Sí	No
Togo	No	Sí
Turquía	Sí	Sí
Uruguay	Sí	No
Venezuela	Sí	No
Vietnam	No	No

* Sí / No = Sí para la adopción simple / No para la adopción plen

V. OPINIONES TÉCNICAS SOLICITADAS

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

Para la elaboración del presente dictamen, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, ha solicitado opinión de las siguientes entidades.

5.1. Proyecto de Ley 10905/2024-CR

INSTITUCION	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio N° 1853-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	05/05/2025	D00097-2025-MIMP-DGNNA	14/05/2025
			D000474-2025-MIMP-OGAJ	28/05/2025
			OFICIO N°D001256-2025-MIMP-SG	10/06/2025
Decano del Colegio de Abogados de Lima	OFICIO N° 1857-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	05/05/2025	SIN RESPUESTA	-----
Presidente de la Corte Suprema de Justicia	OFICIO N° 1854-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	05/05/2025	SIN RESPUESTA	-----
Decano del Colegio de Abogados de Tacna	OFICIO N° 1858-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	05/05/2025	SIN RESPUESTA	-----
Fiscal de la Nación	OFICIO N° 1855-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	05/05/2025	SIN RESPUESTA	-----
Decano del Colegio de Abogados del Callao	OFICIO N° 1859-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	05/05/2025	SIN RESPUESTA	-----
Ministro de Justicia y Derechos Humanos	OFICIO N° 1852-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	05/05/2025	SIN RESPUESTA	-----
Defensor del Pueblo	OFICIO N° 1856-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	05/05/2025	OFICIO N.° 0324-	

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

			2025-DP/DA	27/05/2025
			INFORME JURÍDICO DEFENSORIAL N°0024-2025-DP/SNIAD	26/05/2025

5.2. Proyecto de Ley 11716/2024-CR

INSTITUCION	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio N° 2436-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	01/07/2025	INFORME N° D000130-2025-MIMP-DGNNA INFORME N° D000662-2025-MIMP-OGAJ	18/07/2025 21/08/2025
Defensoría del Pueblo	Oficio N° 2434-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	01/07/2025	SIN RESPUESTA	-----
Ministerio de Justicia	Oficio N° 2437-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	01/07/2025	SIN RESPUESTA	-----
Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC	Oficio N° 2435-PO-2024-2025-CJDH-P/CR	05/05/2025	OFICIO N°000635-2025/JNAC/RENIEC INFORME N° 000811-2025/OAJ/RENIEC.	22/07/2025 17/07/2025

5.3. Proyecto de Ley 12325/2024-CR

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

INSTITUCION	OFICIO DE REQUERIMIENTO	FECHA	OFICIO DE RESPUESTA	FECHA
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Oficio N° 00406-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	23-09-2025	SIN RESPUESTA	-----
Defensoría del Pueblo	Oficio N° 00407-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	23-09-2025	Oficio N.º 0321-2025-DP/PAD	22 /10/2025
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Oficio N° 00408-PO-2025-2026-CJDH-P/CR	23-09-2025	SIN RESPUESTA	-----

VI. OPINIONES TÉCNICAS RECIBIDAS

6.1. Proyecto de Ley 10905/2024-CR

a) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

➤ OFICIO N° D000474-2025-MIMP -OGAJ

Mediante el oficio N° D000474-2025-MIMP -OGAJ y anexos, de fecha 28 de mayo de 2025; el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables responde al Oficio N° 1853-PO-2024-2025-CJDH-P/CR, pedido de opinión.

En ese contexto el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables señala que de la revisión efectuada al proyecto de ley 10905/2024-CR; considera que tiene las siguientes observaciones que corresponden ser evaluadas por el legislador:

a. No se aprecia el análisis correspondiente en la exposición de motivos que justifique la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación y su beneficio en favor de la mencionada población vulnerables, considerando que, por el principio de idoneidad de la familia adoptante, la decisión de promover en adopción a una niña, niño o adolescente debe garantizar que la familia elegida sea la más apropiada para satisfacer sus necesidades específicas, circunstancias e interés superior.

En ese sentido el Reglamento del Congreso de la República del Perú establece en su artículo 75 la forma de Presentación de las iniciativas legislativas el cual debe incluir una exposición de motivos que explique la necesidad, pertinencia y objetivos de la norma propuesta; por lo que el proyecto de ley 10905/2024- CR cumple con los requisitos mencionados.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

Asimismo, el proyecto de ley 10905/2024- CR señala que la presente iniciativa se basa en la problemática de la adopción en Perú, en esa línea se tiene que de la base proporcionada por la Dirección de Adopciones del MIMP, se observa que existen niñas y niños mayores de seis años, adolescentes y grupos de hermanos, con problemas de salud, discapacidad o ambas condiciones, cuyo conjunto actualmente asciende a 343 menores de edad que están a la espera de una familia idónea que acepte sus características y antecedentes; por lo que en muchas oportunidades son adoptados en la etapa de adolescencia de 12 a 17 años de edad; lo que reduce el tiempo para que el adoptado tenga años de convivencia y comparta con su familia adoptiva, tiempo que permitirá adecuarse al núcleo familiar, siendo de vital importancia se amplíe dicho plazo. Asimismo, se permita salvaguardar el derecho del adoptado.

b) Sobre el Proyecto de Ley, se deberá evaluar en toda la fórmula legal, lo consignado que hace referencia a modificar el artículo 385 del Decreto Legislativo 295 que aprueba el Código Civil; cuando lo correcto sería consignar: "artículo 385 del Código Civil, promulgado con Decreto Legislativo N° 295", siendo que el citado Decreto Legislativo solo consta de dos artículos.

Respecto a este punto, al momento de dictaminar se ha recogido la observación planteada.

c) Asimismo, el artículo 1 de la propuesta, en lo que atañe al objeto de la ley consigna que: "La presente ley tiene por objeto promover el derecho al adoptado ampliando el plazo de cese de adopción a pedido del adoptado, a través de la modificación del artículo 385 del Decreto Legislativo 295 que aprueba el Código Civil"; sobre el particular, se tiene que el objeto es la parte dispositiva de la norma en la que se identifica la materia o asunto que se pretende regular, es real, fáctico, viable y único. En dicho contexto, se aprecia que el objeto consignado no guarda congruencia con la finalidad y exposición de motivos, puesto que tal como está redactado se entendería que "a pedido del adoptado se amplie el plazo de cese de la adopción", siendo que lo que se pretendería es: "ampliar el plazo que tiene el adoptado para pedir que se deje sin efecto su adopción". Por lo que, corresponde al legislador reevaluar la redacción consignada en la fórmula normativa promovida con el artículo 1 del citado Proyecto de Ley.

Respecto a este punto de observación; es necesario señalar que las iniciativas legislativas al momento de su presentación cumplen con una serie de requisitos señalados en el artículo 75 del Reglamento del Congreso el cual debe incluir una

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

exposición de motivos que explique la necesidad, pertinencia y objetivos de la norma propuesta.

En ese sentido del análisis de la iniciativa legislativa se tiene que el objeto es responder a la siguiente problemática: El periodo de la demora para la adopción de adolescentes entre 12 años y 17 años nos conlleva a requerir la modificación del artículo 385 del Código Civil, referido al plazo del cese de adopción a pedido del adoptado, ello en consideración que es un plazo muy corto para que el adoptado desarrolle el vínculo familiar con el adoptante, en caso de los adoptados en la etapa de adolescentes. Asimismo, se brinda seguridad al adoptado de contar con el Derecho de requerir en un mayor tiempo el cese del mismo de considerar.

- d) Asimismo, en la penúltima línea del párrafo del artículo 2 de la propuesta, dice: "de no logarse", debe decir: "de no lograrse".

Respecto a este punto, al momento de dictaminar se ha recogido la observación planteada y se ha optado por corregir la palabra mal escrita.

En consecuencia, si bien el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) en su opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 10905/2024-CR recomienda que corresponde al legislador efectuar el análisis y evaluación de las observaciones formuladas en el presente informe; para que se pueda continuar con el trámite correspondiente, demostramos que el legislador cumplió con la evaluación requerida a la iniciativa legislativa, concluyendo que del análisis legal e integral, cumple con los requisitos de motivación legislativa (Ley N° 26889, Reglamento del Congreso), demostrando que la regulación es constitucional, factible y beneficiosa; por lo que las observaciones son superadas para su viabilidad.

➤ **INFORME D00097-2025-MIMP-DGNNA**

En ese mismo sentido también tenemos el informe D00097-2025-MIMP-DGNNA cuyas observaciones han sido recogidas por el oficio N° D000474-2025-MIMP -OGAJ, desarrollado en los párrafos que anteceden la presente; de conformidad con lo expuesto se opina que el Proyecto de Ley N° 10905/2024-CR, ley que promueve el derecho al adoptado ampliando el plazo de cese de la adopción, remitido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República es viable con las siguientes observaciones.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

-Si bien la propuesta legislativa hace referencia al interés superior del menor adoptado, no fundamenta cómo esta extensión del plazo para una posible resolución del vínculo adoptivo serviría a ese interés, tanto más si la manifestación de voluntad de solicitar el cese de la adopción se efectúa una vez alcanzada la mayoría de edad.

-En esa línea, el proyecto relaciona la cuestión con la adopción de los adolescentes cuyo adoptabilidad ha sido declarada dentro del procedimiento de desprotección familiar, cuya regulación específica se encuentra en el ámbito del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, no fundamenta con suficiente claridad y solidez las razones por las cuales la extensión de tres años del plazo resultaría lo más favorable para lograr una mayor consolidación del vínculo filial, ya que no se adjunta evidencia o estudios que lo demuestren, tal como lo exige la normatividad parlamentaria que regula la formulación y presentación de proyectos legislativos.

-Ello a pesar de citar estadísticas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables relativas a la adopción, pero que no son acompañadas de un análisis profundo sobre el impacto de la propuesta legislativa en este grupo etario.

-La adopción se orienta al establecimiento de un vínculo filial estable y definitivo, equiparable a la filiación consanguínea, por lo que mantener abierta la posibilidad de disolver el vínculo adoptivo durante tres años (un año ya existente más dos adicionales propuestos), podría incrementar la sensación de incertidumbre de consolidación de los vínculos familiares, por lo que termina siendo contraria a su propia finalidad señalada en el art. 2 de la propuesta normativa: "brindar el tiempo necesario para que se establezcan lazos sólidos". Esta afirmación es contraintuitiva.

-La iniciativa legislativa no aborda estrategias preventivas para evitar que las adopciones fracasen, como la implementación o extensión de programas de seguimiento post adoptivo.

-El apartado "Análisis Costo Beneficio" resulta insuficiente, ya que no incorpora los posibles costos sociales o indirectos, que tendría la implementación de la medida, como la potencial inestabilidad familiar prolongada o el impacto en la percepción de la adopción como institución definitiva.

-La parte que pretende fundamentar el proyecto de ley en la legislación comparada es demasiado genérico, al no presentar referencias expresas ni implícitas que respalden el mismo, pues se limita a señalar que los procedimientos varían y que muchos Estados consideran la adopción irrevocable salvo fraude o ilegalidad.

-Por último, el art. 2 del proyecto presenta una redacción confusa y contradictoria, al señalar por un lado que busca "garantizar que el adoptante cuente con herramientas que le permitan salvaguardar su derecho al libre desarrollo en el núcleo familiar", y en el resto del texto centrar su interés en los derechos del adoptado, contradicción que también se

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

advierte en el análisis costo-beneficio, al atribuir al adoptante el beneficio de "contar con mayor tiempo para fortalecer el vínculo con sus adoptantes".

Respecto a las observaciones realizadas en el informe D00097-2025-MIMP-DGNNNA, esta Comisión al momento de dictaminar buscó tomar en cuenta cada observación para elaborar el presente dictamen; en ese sentido es necesario señalar que del análisis realizado por el legislador, se concluye que las observaciones contenidas en ese párrafo son parte de las observaciones que contiene el oficio N° D000474-2025-MIMP -OGAJ por lo tanto estás han sido resueltas en el contenido del oficio N° D000474-2025-MIMP -OGAJ, sin embargo es necesario señalar nuevamente y dejar claro con respecto al Proyecto de Ley N° 10905/2024-CR, que está es declarada viable por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ya que su verdadero objetivo es dar más tiempo para consolidar lazos familiares, especialmente en adopciones de adolescentes de entre 12 a 17 años que están en busca de familias idóneas y muchas veces al encontrarlas tienen poco tiempo para poder consolidar lazos de afecto con su nueva familia; en ese entender ésta iniciativa le da la libertad al adoptado de declarar su voluntad de cesar o no su adopción hasta 2 años después de haber cumplido su mayoría de edad o haber superado su discapacidad.

Finalmente, en el contenido del presente dictamen el legislador ha dado respuesta a todas las observaciones realizadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

➤ **OFICIO N°D001256-2025-MIMP-SG**

El presente oficio solo es un comunicado por el cual el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables informa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República que ha cumplido con emitir su opinión legal respecto al Proyecto de Ley N.º 10905/2024-CR, Ley que promueve el derecho al adoptado ampliando el plazo de cese de la adopción.

b) Defensoría de Pueblo

➤ **Oficio N° 0324-2025-DP/DA**

El presente oficio solo es un comunicado por el cual la Defensoría del Pueblo informa a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República que ha cumplido con emitir su opinión legal respecto al Proyecto de Ley N.º 10905/2024-CR, Ley que promueve el derecho al adoptado ampliando el plazo de cese de la adopción.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

➤ **Informe Jurídico Defensorial N.º 0024-2025-DP/SNIAD**

Con Oficio N° 0324-2025-DP/DA, de la Defensoría del Pueblo, remite el Informe Jurídico Defensorial N.º 0024-2025-DP/SNIAD de fecha 26 de mayo de 2025, elaborado por la Adjunta para la Niñez y la Adolescencia, el cual señala que, la propuesta **no es viable** con las siguientes observaciones: a) la iniciativa legislativa no fundamenta cómo esta extensión del plazo para una posible resolución del vínculo adoptivo serviría a ese interés, tanto más si la manifestación de voluntad de solicitar el cese de la adopción se efectúa una vez alcanzada la mayoría de edad. aborda estrategias preventivas alineadas con el interés superior del niño y con principios de estabilidad familiar; b) En esa línea, el proyecto no fundamenta con suficiente claridad y solidez las razones por las cuales la extensión de tres años del plazo resultaría lo más favorable para lograr una mayor consolidación del vínculo filial, ya que no se adjunta evidencia o estudios que lo demuestren, tal como lo exige la normatividad parlamentaria que regula la formulación y presentación de proyectos legislativos. Ello a pesar de citar estadísticas del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables relativas a la adopción, pero que no son acompañadas de un análisis profundo sobre el impacto de la propuesta legislativa en este grupo etario. c) La adopción se orienta al establecimiento de un vínculo filial estable y definitivo, equiparable a la filiación consanguínea, por lo que mantener abierta la posibilidad de disolver el vínculo adoptivo durante tres años (un año ya existente más dos adicionales propuestos), podría incrementar la sensación de incertidumbre de consolidación de los vínculos familiares, por lo que termina siendo contraria a su propia finalidad señalada en el art. 2 de la propuesta normativa: "brindar el tiempo necesario para que se establezcan lazos sólidos". Esta afirmación es contraintuitiva; d) La iniciativa legislativa no aborda estrategias preventivas para evitar que las adopciones fracasen, como la implementación o extensión de programas de seguimiento post adoptivo especialmente en casos de adopciones de adolescentes, los cuales podrían ser más efectivos para garantizar el fortalecimiento de los vínculos familiares, en lugar de la mera extensión de plazos para su declaración de efectos; e) El apartado "Análisis Costo Beneficio" resulta insuficiente, ya que no incorpora los posibles costos sociales o indirectos, que tendría la implementación de la medida, como la potencial inestabilidad familiar prolongada o el impacto en la percepción de la adopción como institución definitiva; f) La parte que pretende fundamentar el proyecto de ley en la legislación comparada es demasiado genérico, al no presentar referencias expresas ni implícitas que respalden el mismo, pues se limita a señalar que los procedimientos varían y que muchos Estados consideran la adopción irrevocable salvo fraude o ilegalidad. g) Por último, el art. 2 del proyecto presenta una redacción confusa y contradictoria, al señalar

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

por un lado que busca "garantizar que el adoptante cuente con herramientas que le permitan salvaguardar su derecho al libre desarrollo en el núcleo familiar", y en el resto del texto centrar su interés en los derechos del adoptado, contradicción que también se advierte en el análisis costo-beneficio, al atribuir al adoptante el beneficio de "contar con mayor tiempo para fortalecer el vínculo con sus adoptantes".

El Proyecto de Ley incluye un análisis detallado en la exposición de motivos, que justifica la necesidad de ampliar el plazo para el cese de adopción a pedido del adoptado, ante casos donde los adoptados requieren más tiempo para procesar su identidad emocional y familiar según los datos que proporciona el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el mismo que señala que más de 5,000 niños, niñas y adolescentes se encuentran en desprotección en el año 2025. Por lo tanto la viabilidad es evidente, además tratándose de una modificatoria en donde se amplía el plazo para solicitar el cese de la adopción no genera costo fiscal adicional y usa procedimientos administrativos existentes, ya que no se trata de la creación de una nueva norma sino muy por el contrario busca que la norma ya existente puede ampliar solo en el sentido de plazos de 1 a 2 años la facultad de que el adoptado pueda declarar su voluntad de cesar su adopción; por lo tanto la oportunidad radica y se alinea con la protección de la niñez a que esté pueda crecer con mayor seguridad de que si se sintiese vulnerada su decisión y su bienestar con su nueva familia éste al momento de cumplir su mayoría de edad podrá solicitar su cese de adopción e incluso hasta 2 años después de haber cumplido su mayoría de edad; por lo tanto el beneficio directo es para los niños, niñas y adolescentes vulnerables, fortaleciendo su autonomía y bienestar conforme lo señala la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 8. En ese sentido el presente dictamen ha recogido y superado las observaciones contenidas en Informe Jurídico Defensorial N.º 0024-2025-DP/SNIAD.

➤ **OPINIONES CIUDADANAS**

Respecto del Proyecto de Ley 10905/2024-CR, hasta la fecha de aprobación del presente dictamen, no se han recibido opiniones ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

6.2. Proyecto de Ley 11716/2024-CR

c) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP)

Mediante informe N°D000662-2025-MIMP-OGAJ emitida por la oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables con fecha 21 de agosto de

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

2025, adjunta el Informe N° D000130-2025-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de las Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA). En el análisis se centra en el proyecto 11716/2024-CR, cuyo objeto es fijar el plazo corto en el RENIEC para evitar vulnerar derechos, y propone modificar el artículo 379 del Código Civil para que, al finalizar la adopción, se oficie al RENIEC y este emita la partida en un día hábil, archivando la original con anotación marginal.

"[...] la DGNNA mediante Informe N° D000130-2025-MIMP-DGNNA, emite opinión viable con observaciones respecto al Proyecto de Ley N° 11716/2024-CR, señalando, entre otros aspectos, los siguientes:

2.8. El artículo 18 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos - Pacto de San José expresa que "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

2.9. De igual modo, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que "el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos".

2.10. De acuerdo con el párrafo precedente, los Estados deben armonizar su normativa interna con los estándares internacionales, particularmente en lo relativo a normas sustantivas y procesales que regulan el registro, el derecho al nombre, la filiación y la paternidad.

2.11. Así, el artículo 6 del Código de los Niños y los Adolescentes expresa que: "6.1 El niño y el adolescente tiene derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad. 6.2 Es obligación del Estado preservar la inscripción e identidad de los niños y adolescentes (...)".

En tanto que el artículo 7 del citado Código dispone que "Los niños son inscritos en el Registro del Estado Civil correspondiente por su padre, madre o el responsable de su cuidado, inmediatamente después de su nacimiento. De no hacerlo en el plazo de treinta días, se procederá conforme con lo prescrito en el Título VI de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. (...)" (...)

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

2.13. La celeridad en la inscripción de una nueva partida de nacimiento resulta fundamental, ya que una vez finalizado el proceso de adopción de un niño, niña o adolescente adquiere los apellidos de sus adoptantes, asumiendo una nueva identidad legal. Esta identidad conlleva derechos y deberes equivalentes a los de un hijo biológico, conforme lo establece el artículo 377 del Código Civil que dispone lo siguiente: "Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea".

2.14. En consecuencia, de acuerdo a lo mencionado, tratándose de una adopción de una niña, niño o adolescente, una vez que se haya concretado la misma, es esencial que la inscripción correspondiente se realice de manera rápida y eficaz.

Ahora bien, aunque la persona menor de edad pueda contar con una partida de nacimiento previo, al ser adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante, por lo que debe emitirse una nueva acta de nacimiento que refleje esta nueva relación filial, habilitándole así para ejercer plenamente sus derechos fundamentales.

2.15. Actualmente sólo el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del RENIEC establece el plazo de 10 días hábiles para la inscripción de partidas de nacimientos por adopción administrativa, plazo que puede llegar a ser muy extenso para el reconocimiento legal del vínculo de los niños, niñas y adolescentes con sus padres adoptivos, ya que se estaría restringiendo hasta por 10 días hábiles el acceso a la justicia, a la educación y/o a la salud, en tanto que cuenten con su nueva partida de nacimiento.

2.16. Además, se debe considerar que algunos niños y adolescentes adoptados podrían no contar con una partida de nacimiento primigenia (por ejemplo, en casos de los llamados N.N.), por lo que durante ese plazo de 10 días hábiles carecerían de cualquier medio de identificación. Esta situación podría obstaculizar gravemente su acceso a servicios básicos, pese a contar ya con una resolución administrativa que declara su adopción. [...]

[Subrayado y resaltado es nuestro]

Por lo anteriormente expuesto, y sobre la base de lo señalado por el DVMPV, a través de la DGNNA; esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera viable con recomendaciones, el Proyecto de Ley N° 11716/2024-CR, "Ley que establece el plazo para la inscripción de las adopciones en el Registro Nacional de identificación y Estado Civil"; asimismo el informe enfatiza la importancia de la celeridad para que los adoptados

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

adquieran rápidamente su nueva identidad legal, equiparándolos a hijos biológicos sin demoras innecesarias.

d) Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), mediante Oficio N°000635-2025/JNAC/RENIEC 10, de fecha 22 de julio de 2025, suscrito por la jefa Nacional, señora Carmen Milagros Verlarde Koechlin, adjunta el Informe N° 000811-2025/OAJ/RENIEC, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, manifestando su opinión de NO VIABLE con las siguientes consideraciones y conclusión:

"El artículo 379° del Código Civil establece el trámite de inscripción de la adopción. Conforme las disposiciones del referido dispositivo legal, la ejecución de la adopción se efectúa ante el Registro del Estado Civil, bajo el método transcriptorio, conforme el cual el registrador materializa la decisión de autoridad -que asume la condición de acto inscribible generando la anotación del Acta de Adopción y Archivamiento en el asiento de nacimiento original del adoptado, extendiéndose una nueva acta de nacimiento en sustitución de la original, la que -archivada pasivamente- mantiene vigencia para los casos que establece la Ley.

- En materia registral, la calificación de una solicitud de inscripción, comprende tanto la verificación de su legalidad, como el cumplimiento de la formalidad exigida por Ley, para su emisión, en atención a lo cual, el artículo 68° del Reglamento de las Inscripciones del RENIEC, establece expresamente que éstas deben ser calificadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su ingreso e inscritas dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que las mismas hubieran sido calificadas positivamente, evaluación previa imprescindible, destinada - adicionalmente - a contribuir con la lucha contra el tráfico de menores de edad.

- Siendo que las adopciones se inscriben en el registro civil, la anotación de Acta de Adopción y Archivamiento en el acta de nacimiento original del adoptado, se efectúa conforme el marco legal citado precedentemente, mientras que la extensión de la nueva acta de nacimiento se sujetará al procedimiento previsto en el tercer párrafo del artículo 379° del Código Civil, el cual exige que la nueva acta de nacimiento se extienda con la presencia de los adoptantes ante el registro, como resultado de la disposición legal de firmarla, pudiendo generarse el mismo día de la anotación de Acta de Adopción y Archivamiento, o en acto posterior.

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

- En efecto, respecto a la extensión de la nueva acta de nacimiento el tercer párrafo del artículo 379° del Código Civil, dispone expresamente que "en la nueva partida de nacimiento se consignará como declarantes a los padres adoptantes, quienes firmarán la partida (...)", lo que implica que la extensión de la nueva acta de nacimiento requiere obligatoriamente la intervención de los adoptantes, no siendo por consiguiente una actuación de oficio.
- En el presente caso, se propone una modificación parcial del artículo 379° del Código Civil, a efectos que la extensión de la nueva acta de nacimiento de la persona adoptada se efectúe en un (01) día hábil, no habiéndose considerado la incongruencia de esta disposición con las disposiciones previstas en el tercer párrafo de la misma norma sustantiva, lo que no permitirían la extensión de la nueva acta de oficio en el plazo indicado de la propuesta.
- Conforme lo expuesto, de mantenerse la fórmula legal propuesta, se generaría una incompatibilidad entre las disposiciones que prevé el artículo 379° del Código Civil (segundo y tercer párrafo), de tal forma que el cumplimiento o aplicación de una de ellas implicaría la trasgresión de la otra, toda vez que la aplicación simultánea de ambas disposiciones resulta jurídicamente inviable. Por tanto, consideramos resulta necesario efectuar un replanteamiento de la propuesta legislativa.
- Por último, consideramos necesario puntualizar el procedimiento de inscripción de adopción realizado ante el RENIEC, se encuentra jurídicamente amparado y ceñido a Derecho, resultando inexistente una supuesta afectación al derecho a la identidad de las personas adoptadas como se afirma en la exposición de motivos de la propuesta sujeta a materia; la misma que resultaría inviable, conforme a las consideraciones expuestas precedentemente.

[Subrayado y resaltado es nuestro]

➤ OPINIONES CIUDADANAS

Respecto del Proyecto de Ley 11716/2024-CR, hasta la fecha de aprobación del presente dictamen, no se han recibido opiniones ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

En conclusión, la RENIEC señala que la adopción involucra derechos como la privacidad familiar (protegida por la Constitución y el Código Civil). Actualmente, el proceso toma

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

hasta 10 días porque requiere calificar documentos y que los padres adoptivos firmen la nueva partida (no es automático). El plazo de 1 día es incompatible, ya que necesita la presencia de los adoptantes para firmar, lo que podría generar conflictos legales y no se ajusta a normas existentes como el Reglamento de Inscripciones del RENIEC; considerando que el proyecto es inviable porque crea inconsistencias normativas y no respeta el proceso actual, que ya protege los derechos sin demoras injustificadas; sugiriendo que al Congreso replantee la propuesta para evitar problemas.

En ese sentido el presente dictamen de la Comisión ha recogido y superado las observaciones contenidas en Informe 000811-2025/OAJ/RENIEC.

6.3. Proyecto de Ley 12325/2025-CR

➤ DEFENSORIA DEL PUEBLO

Mediante Oficio N° 0321-2025-DP/PAD la Defensoría del Pueblo remite el Informe Jurídico Defensorial N°0008-2025-DP/ANIAD como respuesta a la solicitud de opinión derivada por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con oficio N.º 00407-PO-2025-2026-CJDH-P/CR, respecto al Proyecto de Ley 12325/2025-CR, Proyecto de Ley que fortalece el derecho a la identidad de los niños y adolescentes en adopción; el cual señala como **NO VIABLE**.

En ese sentido se tiene que el objeto del proyecto de Ley 12325/2025-CR es "fortalecer el derecho a la identidad de los niños y adolescentes en adopción". Para ello, propone la modificación de dos artículos clave del ordenamiento jurídico peruano, estableciendo plazos sumamente breves para la comunicación de la adopción y la subsecuente emisión de la nueva partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad electrónico,

La Defensoría del Pueblo valora positivamente la preocupación de los legisladores, por la situación de vulnerabilidad y la prolongada espera que enfrenten los niños, niñas y adolescentes susceptibles de ser adoptados en el Perú. Sin embargo, desde un análisis basado en un enfoque derechos de los niños, niñas y adolescentes, señala lo siguiente:

- a) En un contexto en el que el Poder Judicial peruano tiene una sobrecarga procesal endémica, que indica que solamente en el año 2025 existían más de 2 millones de

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

procesos judiciales en materia de familia pendientes de resolución⁵, establecer un plazo perentorio de 24 horas para que los jueces emitan y notifiquen el oficio de adopción al RENIEC, constituye una opción que, lamentablemente, ignora esta situación histórica que padece la justicia especializada en asunto de familia en el país.

- b) El proceso de inscripción de una adopción supone una serie de actos enlazados entre sí, como la cancelación jurídica de una partida de nacimiento original, la creación de una nueva partida de nacimiento con la filiación adoptiva, la anotación marginal en la partida original para su archivamiento definitivo; y, por último, la vinculación informática segura de ambos registros para efectos legales futuros.

Siendo esto así, la reducción drástica de este proceso (que actualmente el TUPA del RENIEC estima entre 5 y 10 días hábiles⁶) a solo 2 días hábiles, podría incrementar de manera importante el riesgo de la presentación de errores sistémicos en los actos registrales, debido básicamente a la presión que tendría el registrador al contar con un plazo perentorio tan corto, lo cual podría conducir a la comisión de errores en la digitación de nombres, apellidos o fechas, de difícil subsanación para las familias, afectándose seriamente la seguridad registral que es la base del derecho a la identidad.

- c) En esa línea, es importante tener en consideración que un error en la nueva partida de nacimiento conduce a una serie de problemas para las familias, como limitaciones para matricular a los hijos e hijas en la escuela, su afiliación al seguro de salud. La subsanación de los errores implicaría el inicio de nuevos procesos, administrativo o judicial, de rectificación de partida, lo cual generaría periodos de angustia, gastos y frustración, lo cual constituye una situación revictimizante para el niño, niña o adolescente y a su nueva familia.
- d) La viabilidad del texto proyectado depende de la interoperabilidad digital sin fisuras entre los sistemas del Poder Judicial, los notarios y el RENIEC. Ello supone la existencia de funcionarios judiciales que generen un documento correcto, firmado digitalmente y enviados a los destinatarios adecuados. Igualmente, de registradores

⁵ Poder Judicial. Portal Estadístico. En:

[https://portalestadistico.pj.gob.pe/dashboards/procesosjudiciales-pendientes-ingresados-yresueltos/#:~:text=Power%20BI%20Report&text=INGRESOS%20RESUELTOS%20PENDIENTE%20\(SET\)%20PENDIENTE,al%2001%20de%20Setiembre%202025%20](https://portalestadistico.pj.gob.pe/dashboards/procesosjudiciales-pendientes-ingresados-yresueltos/#:~:text=Power%20BI%20Report&text=INGRESOS%20RESUELTOS%20PENDIENTE%20(SET)%20PENDIENTE,al%2001%20de%20Setiembre%202025%20)

⁶ Disponible en:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1662021/TUPA_INTEGRAL_SUT.pdf.pdf?v=1673458418

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

del RENIEC que reciban las notificaciones, las validen en su autenticidad y luego procesen la información.

No obstante, los plazos propuestos no prevén las posibles contingencias operativas que podría suscitarse durante la operatividad del sistema, como por ej. las caídas del sistema informático, los errores en la data enviada desde los juzgados, la eventualidad de solicitar aclaraciones o subsanaciones, o la simple congestión en las bandejas de entrada, etc., muy comunes en cualquier sistema informático, que harían imposible el cumplimiento del plazo legal de 2 días, lo cual expondría a las entidades y al personal a responsabilidades por situaciones no provocadas por ellos.

- e) Por último, de lo señalado en la misma Exposición de Motivos de la propuesta normativa, surge que la etapa final de inscripción registral, si bien perfectible, no representa el principal obstáculo para que los niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección familiar puedan ser adoptados, sino la operatividad del sistema de protección que solo puede declarar en adoptabilidad a un pequeño porcentaje de niños, niñas y adolescentes en situación de desprotección acogidos en Centros de Acogida Residencial.

➤ **OPINIONES CIUDADANAS**

Respecto del Proyecto de Ley 12325/2025-CR, hasta la fecha de aprobación del presente dictamen, no se han recibido opiniones ciudadanas en el Sistema de Proyectos de Ley del Congreso de la República.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR, Ley que promueve el derecho al adoptado acortando el plazo de su inscripción ante RENIEC, ampliando el plazo de cese de adopción en su mayoría de edad y reduciendo el plazo de comunicación de su adopción con la subsecuente emisión de la nueva partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad electrónico" debe evaluarse considerando que las iniciativas no crea nuevas estructuras orgánicas ni demanda asignaciones presupuestales adicionales al erario nacional, sino que optimizan procedimientos existentes en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), mediante la reducción de plazos y la digitalización de procesos. Por lo tanto, los costos económicos directos de su implementación son mínimos y absorbibles dentro del presupuesto operativo regular de la entidad, mientras que los beneficios sociales,

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

institucionales y jurídicos son significativos y sostenibles en el tiempo.

Siendo así, y considerando, que el hombre tiene su vida signada por el tiempo, el cual marca una serie de limitaciones al ejercicio de los derechos, estableciendo un elenco de recaudos para su adquisición, el cual no es capaz de por sí sólo extinguir obligaciones u otorgar derechos, sino que han de intervenir otros factores, éste puede jugar un importante papel en las relaciones jurídicas, por lo que el legislador ha establecido determinados plazos legales con la finalidad de que en el orden social exista una cierta estabilidad y seguridad en el tráfico jurídico. Entonces, figuras como la caducidad o la prescripción, se elevan a título de mecanismos de los cuales se vale el derecho para reprochar toda inercia del ser humano o todo el desinterés que éste puede manifestar, expresa o tácitamente, en el ejercicio de sus facultades y en contra de terceros.

En el plano institucional, la aplicación de la norma propuesta implicará que RENIEC adecúe su Reglamento de Inscripciones y su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), así como sus plataformas tecnológicas de interoperabilidad, para garantizar el cumplimiento del nuevo plazo legal. Estas acciones no generan gasto público adicional, en tanto se ejecutarán dentro de las funciones ordinarias de mejora continua y modernización institucional previstas en su plan operativo anual. El costo administrativo se limita a labores de ajuste normativo, capacitación interna y actualización de procedimientos, lo cual representa una inversión marginal frente al impacto positivo en la eficiencia del servicio.

Desde una perspectiva social y de derechos fundamentales, los beneficios de la norma son amplios. La reducción del plazo de expedición de las partidas de nacimiento derivadas de adopción permitirá que los niños y adolescentes adoptados accedan de forma inmediata a servicios básicos como salud, educación y seguridad social, eliminando los periodos de espera que actualmente los mantienen en una situación de indefinición jurídica. Asimismo, el acceso oportuno a una identidad legal actualizada fortalecerá su integración familiar, reduciendo la ansiedad e incertidumbre de las familias adoptantes y promoviendo su inclusión social plena. Estos beneficios, aunque de naturaleza intangible, constituyen un valor jurídico y humano incalculable, directamente vinculado al interés superior del niño y a la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el plano operativo y tecnológico, la implementación de mecanismos de firma digital e interoperabilidad interinstitucional generará beneficios adicionales en eficiencia y transparencia. La comunicación electrónica entre el Poder Judicial, las notarías, el MIMP y el RENIEC permitirá reducir tiempos administrativos, eliminar traslados físicos de documentos, evitar extravíos y asegurar la trazabilidad de cada trámite, fortaleciendo el

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

control interno y la confianza ciudadana en los registros públicos. Estos avances se encuentran alineados con la Política Nacional de Transformación Digital (Decreto Supremo 157-2021-PCM) y con los objetivos de gobierno electrónico establecidos por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Desde el punto de vista jurídico y normativo, el costo de adecuación reglamentaria previsto en la Disposición Complementaria Final Única es razonable y proporcional, en la medida en que fortalece la seguridad jurídica del sistema registral y mejora la articulación institucional sin generar conflictos de competencia ni duplicidad normativa. La precisión de plazos y procedimientos en la ley reducirá la discrecionalidad en la actuación administrativa, previniendo eventuales controversias, acciones de cumplimiento o reclamaciones por demora, lo que se traduce en una reducción de costos jurídicos y administrativos para el Estado.

Finalmente, el impacto agregado de la norma es claramente positivo. Los beneficios sociales y jurídicos superan ampliamente cualquier costo operativo de implementación, generando una mejora sustantiva en la atención de la población adoptada y en la eficiencia de la administración pública. La reducción de plazos, la adopción de tecnologías seguras y la interoperabilidad institucional representan una modernización del sistema registral orientada a resultados, en consonancia con los principios de eficiencia, eficacia y servicio al ciudadano.

VIII.- PROPUESTA DE TEXTO SUSTITUTORIO

En conclusión, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos considera que Los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR, con el texto sustitutorio propuesto, presenta una relación costo beneficio altamente favorable, al no generar gasto público adicional y, en cambio, producir efectos positivos en la protección del derecho a la identidad, la modernización administrativa y la consolidación del interés superior del niño. La medida es, por tanto, económicamente viable, socialmente necesaria y jurídicamente pertinente para fortalecer la función registral y el sistema de adopciones en el Perú.

PROBLEMA IDENTIFICADO	SUJETOS INVOLUCRADOS	OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY	ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN	INDICADORES
	Adoptados.	-Promover el derecho al	Modificación del artículo 379, 385	-El derecho a la

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

-La falta de indicación del plazo de inscripción del adoptado ante RENIEC, -La ampliación del plazo de cese de adopción en su mayoría de edad. -Reducción de plazo de comunicación de su adopción con la subsecuente emisión de la nueva partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad electrónico	-Adolescentes (12-17 años). -Niños con hermanos de 6 años a más. -Niños sin hermanos de 6 años a más. -Persona que presentan alguna discapacidad. Adoptantes. RENIEC	adoptado acortando el plazo de su inscripción ante RENIEC. -Ampliación el plazo de cese de adopción en su mayoría de edad. -Reducción de plazo de comunicación de su adopción con la subsecuente emisión de la nueva partida de nacimiento y el Documento Nacional de Identidad electrónico.	del Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil y el artículo 139 del Decreto Legislativo 1297 Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.	identidad. -Libre desarrollo en el núcleo familiar -Estabilidad familiar. -Consolidación de lazos afectivos
--	--	---	--	---

ALTERNATIVA	SUJETOS INVOLUCRADOS	ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO			
		MONETARIO (CUANTITATIVO)		NO MONETARIO (CUALITATIVO)	
		COSTOS	BENEFICIOS	COSTOS	BENEFICIOS
Mantener los artículos vigentes.	-Adoptados -Adoptantes -RENIEC	Costos Mínimos o nulos	Mantenemos los mismos efectos jurídicos en los adoptados, adoptantes y RENIEC.	Ahorro de tiempo.	Garantiza la misma satisfacción en los adoptados, adoptantes y

Dictamen aprobado por **MAYORÍA** recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

					RENIEC.
Modificación del artículo 379, 385 del Decreto Legislativo N° 295, que aprueba el Código Civil y artículo 139 del Decreto Legislativo 1297 Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.	Adoptados. -Adolescentes (12-17 años). -Niños con hermanos de 6 años a más. -Niños sin hermanos de 6 años a más. Persona que presentan alguna discapacidad. Adoptantes. RENIEC	Costos Mínimos o nulos.	-Potencial reducción en costos de institucionalización a largo plazo al promover familias estables, niños seguros de su identidad.	Modificación del Código Civil	-Promueve una inclusión efectiva en el marco de los derechos fundamentales - Protege el interés superior del niño; garantizando la autonomía del adoptado. -Reduce el riesgo de ceses prematuros. -Fomenta adopciones exitosas. - Reduce el tiempo de espera en instituciones.

IX.- CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, recomienda la **APROBACIÓN** de los Proyectos de Ley **10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR**, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Ha dado la Ley siguiente

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

LEY QUE MODIFICA ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL – DECRETO LEGISLATIVO 295 Y EL DECRETO LEGISLATIVO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADO PARENTALES O EN RIESGO DE PERDERLOS, DECRETO LEGISLATIVO 1297, PROMOVRIENDO EL DERECHO AL ADOPTADO"

Artículo único. Modificación de los artículos 379 y 385 del Código Civil, Decreto Legislativo 295

Se modifican los artículos 379, segundo y tercer párrafo; y 385 del Código Civil, Decreto Legislativo 295, en los siguientes términos:

"Artículo 379.- Trámite de adopción

[...]

Terminado el procedimiento, el Juez, el funcionario competente, o el notario que tramitó la adopción, oficiará a los Registros Civiles del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, para que, **dentro del tercer día hábil siguiente a la recepción de la resolución o del acta correspondiente, proceda a anotar el acta de adopción y el archivamiento en la partida de nacimiento original del adoptado, la cual se archiva con carácter de reserva, conforme a ley.**

La nueva partida de nacimiento se **extiende dentro del día hábil siguiente a la comparecencia y firma de los padres adoptantes, de manera presencial o virtual, o a la recepción válida de sus firmas digitales, conforme a la Ley 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y a los mecanismos de interoperabilidad entre el Poder Judicial, las notarías, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el RENIEC.** Queda prohibida toda mención respecto de la adopción, bajo responsabilidad del registrador.

[...]

Artículo 385.- Cese de adopción a pedido del adoptado

El menor o el mayor incapaz que haya sido adoptado puede pedir que se deje sin efecto la adopción **desde el año siguiente de cumplida su**

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

mayoría de edad o fecha posterior en la que desapareció su incapacidad, con un plazo de hasta dos años adicionales cumplida la mayoría de edad. El juez lo declarará sin más trámite.

En tal caso, recuperan vigencia, sin efecto retroactivo, la filiación consanguínea y la partida correspondiente. El registro del estado civil respectivo hará la inscripción del caso por mandato judicial **conforme a las disposiciones legales**".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación normativa

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados desde la entrada en vigor de la presente ley, adecua la normativa necesaria para su aplicación.

SEGUNDA. Adecuación normativa

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) adecúa el Reglamento de Inscripciones en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado por el Decreto Supremo 015-98-PCM, así como su Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor. Para tal efecto, implementa los mecanismos de interoperabilidad y de firma digital que aseguren el cumplimiento de los plazos establecidos por la presente ley, resguardando los controles contra el tráfico de menores y priorizando la calificación e inscripción de las adopciones.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 139 del Decreto Legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2025 10:19:03-0500

Dictamen aprobado por MAYORÍA recaído en los Proyectos de Ley 10905/2024-CR, 11716/2024-CR y 12325/2025-CR que, con texto sustitutorio propone la "Ley que modifica artículos del Código Civil – Decreto Legislativo 295 y el Decreto Legislativo para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes sin cuidado parentales o en riesgo de perderlos, Decreto Legislativo 1297, promoviendo el derecho al adoptado"

Se modifica el primer, segundo y tercer párrafo del artículo 139 del Decreto legislativo 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, en los siguientes términos:

"Artículo 139.- Pronunciamiento sobre la adopción

De ser favorable la evaluación del acogimiento **preadoptivo**, la autoridad competente emite la Resolución Administrativa que aprueba la adopción **en el plazo máximo de un día hábil**.

Concluido el procedimiento, la aprobación de la adopción es comunicada **de manera inmediata y oportuna utilizando los medios electrónicos legales e institucionales pertinentes y, de manera física, si fuera el caso, en el plazo máximo de un día hábil** a la autoridad que tramitó el procedimiento por desprotección familiar.

La inscripción del acta de nacimiento **y la solicitud de emisión del documento nacional de identidad electrónico (DNle)** en mérito de la aprobación de la adopción es solicitada al Registro Civil del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (**RENIEC**) correspondiente **en el plazo máximo de un día hábil siguiente a la recepción de la resolución o el documento de adopción correspondiente**, entidad que debe dejar sin efecto la inscripción original, registrar la nueva inscripción **y emitir el DNle correspondiente en el plazo máximo de dos días hábiles**.



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/11/2025 09:38:41-0500

Dese cuenta
Sala de Comisión
Lima, 05 de noviembre de 2025



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/11/2025 11:05:38-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/11/2025 10:40:53-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 13/11/2025 10:19:10-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 10:07:52-0500

FLAVIO CRUZ MAMANI
Presidente

Comisión de Justicia y Derechos Humanos



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2025 16:11:01-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 13:04:41-0500



Firmado digitalmente por:
TELLO MONTES Nivardo
Edgar FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 11:55:56-0500



Firmado digitalmente por:
DAVILA ATANACIO Pasion
Neomias FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/11/2025 11:19:42-0500